Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3753/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.3753/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **05 de julio de 2023**	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171423000749
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió los pagos de la estimación 5 de una obra en particular.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado remitió el pago de la estimación solicitada, aclarando la cantidad y que la diferencia de la cantidad pertenecía a otra estimación.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La Falta de fundamentación y motivación de la respuesta, ya que refiere faltan comprobantes de pago y la diferencia del pago que le entregan.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción IV**, MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo a que: • Notifique a la parte recurrente los alegatos conjuntamente con las pruebas remitidas a este Instituto notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico, ya que este es el medio elegido para recibir todo tipo de notificaciones.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Pagos, estimaciones, obras, cantidad, Vivienda.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3753/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3753/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171423000749**, mediante la cual requirió:

> *"*La versión pública de todos los documentos de pago de la estimación 5, realizados por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la ejecución de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de mayo de 2023, el ***Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **CPIE/UT/000834/2023** de fecha 12 de mayo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"

> **"*La versión pública de todos los documentos de pago de la estimación 5, realizados por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la ejecución de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco." [SIC]**
>
> En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:
>
> **Respuesta**: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001086/2023, manifestó que: "*La información respecto a los documentos de pago de la estimación 5 para la ejecución de la obra, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas".*

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001686/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos electrónicos y documentales ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se tiene registro de pago de la estimación 5(CINCO) a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la ejecución de la obra en el predio citado, la cual asciende a un importe de $1,433,138.34 (Un millón cuatrocientos treinta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 34/100 M.N), **se precisa que la diferencia del pago corresponde a otra estimación**, se adjunta 1(Una) foja útil en versión publica del documento de pago (Transferencia bancaria) de la estimación 5(CINCO), misma que se pone a su disposición en formato electrónico anexa al presente oficio.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000834/2023, del12 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001086/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DEAF/SF/001686/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública090171423000749, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendolo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, pues no acompaña todos los comprobantes de pagos de la estimación 5 de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en Central número 68, sin que exista el sustento documental por el cual se dice que existe una diferencia en la cantidad de la estimación por corresponder a otra, lo cual resulta ambiguo e inverosimil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos en que se justifique la diferencia, lo que significa que dichas documentales de pago por anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto*

de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI, principalmente en el Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra perteneciente a la Dirección de Operación Técnica del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistancia de documentales anexas a la estimación que avalen el ejercicio de recursos públicos."(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **01 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El 13 de junio de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio CPIE/UT/001206/2023 de fecha 12 de junio de 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo su respuesta, asimismo anexas pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 30 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió los pagos de la estimación 5 de una obra en particular.

El sujeto obligado remitió el pago de la estimación solicitada, aclarando la cantidad y que la diferencia de la cantidad pertenecía a otra estimación.

La Falta de fundamentación y motivación de la respuesta, ya que refiere faltan comprobantes de pago y la diferencia del pago que le entregan.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7. ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

…”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, la persona solicitante requirió los pagos realizados todos los documentos de pago de la estimación 5, realizados por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la ejecución de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250.

El sujeto obligado proporciono un recibo de pago por la cantidad de $2,866,276.68, haciendo referencia que el pago solicitado de la estimación 5 se encontraba en ese mismo y que la diferencia era por otra estimación.

La persona recurrente se agravia por la falta de fundamentación, haciendo referencia que faltan pagos y que la cantidad de la diferencia no existe determinación del Comité que declare la inexistencia de esos documentos y que justifique la diferencia.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado si entrego el pago e hizo referencia a que la diferencia de la cantidad del pago era por otra estimación, en alegatos realizo una aclaración con la debida fundamentación, asimismo anexo las pruebas necesarias de la estimación, desprendiéndose lo siguiente:

"… se llevo a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos del Área competente de esta Subdirección, por lo que se otorgo el comprobante de pago (Transferencia bancaria) de la estimación 5 (CINCO) requerido por el ahora recurrente.

Es preciso reiterar al recurrente, que el documento denominado transferencia bancaria, efectivamente tiene un importe de $2,866,276.68 (Dos millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos 00/68 M.N.), dicha fue por concepto de pago por la estimación 5 ala cual le corresponde un monto de $1,433,138.34 (Un millón cuatrocientos treinta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 34/100 M.N) y la diferencia corresponde a la estimación 6 por la misma cantidad que corresponde al pago de la estimación 6 (SEIS)…"

ANEXOS

CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTIMACIÓN DE EDIFICACION

Fecha de Elaboración: 02-Ago-08
ESTIMACIÓN No.: 5 (CINCO)
PERIODO DE EJECUCION
DEL: 12-Jul-08 AL: 1-Ago-08

PREDIO	
Calle:	CENTRAL No. 68
Colonia:	SANTA CATARINA
Delegación:	AZCAPOTZALCO

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
CONSTRUCCIÓN DE 94 VIVIENDAS, 50 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS

EMPRESA
CONSTRUCTORA AYOTLÁN, S.A. DE C.V.

REGISTROS			
I.M.S.S.	Y56-37642-10-8	INVI.D.F.	IVDF-C-010
R.F.C.	CAY-840824-FU5	INFONAVIT	91672643
C.M.I.C.	31806	C.N.E.C.	

CREDITO
No. s/n FECHA: 21-Feb-08
CONTRATO ORIGINAL ■
CONVENIO ☐

PROGRAMA INVI
VIVIENDA NUEVA TERMINADA ■
REHABILITACION ☐
DEMOLICION ☐
OBRA EXTERIOR MAYOR ☐

TIPO DE FINANCIAMIENTO
DIRECTO ☐ AUTOADMINISTRACION ☐ NORMAL ■

CONTRATO		
IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
$20,637,689.00	$0.00	$20,637,689.00
CRÉDITO INVI		
$17,581,403.60	$0.00	$17,581,403.60
APORTACION DE BENEFICIARIOS		
$3,056,285.40	$0.00	$3,056,285.40

ESTADO DE CUENTA DEL ANTICIPO		
AMORTIZADO HASTA ESTIMACIÓN ANTERIOR:	40%	$2,109,768.44
AMORTIZADO DE ESTA ESTIMACIÓN:	10%	$527,442.11
TOTAL AMORTIZADO:	50%	$2,637,210.55
SALDO POR AMORTIZAR:	50%	$2,637,210.53

ANTICIPO
FECHA DE COBRO: 28-Mar-08

IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
$5,274,421.08	$0.00	$5,274,421.08

ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO		
ACUMULADO ESTIMACIÓN ANTERIOR:	40%	$8,255,075.60
PRESENTE ESTIMACIÓN:	10%	$2,063,768.90
TOTAL ESTIMADO:	50%	$10,318,844.50
IMPORTE DEL CONTRATO:	100%	$20,637,689.00
SALDO POR ESTIMAR:	50%	$10,318,844.50
ESTADO DE CUENTA DE PROVISIÓN PARA FINIQUITO		
MONTO POR RETENER:	100%	$1,031,884.45
RETENCIÓN HASTA ESTIMACIÓN ANTERIOR:	40%	$412,753.80
RETENCIÓN DE ESTA ESTIMACIÓN:	10%	$103,188.45
TOTAL RETENIDO:	50%	$515,942.25
SALDO POR RETENER:	50%	$515,942.20

TIPO DE RECURSOS:	CREDITO INVI
A) IMPORTE DE LA ESTIMACIÓN:	$2,063,768.90
menos:	
B) AMORTIZACIÓN ANTICIPO:	$527,442.11
menos:	
C) PROVISIÓN PARA FINIQUITO:	$103,188.45
D) SUB-TOTAL:	$1,433,138.34
más:	
E) I.V.A.	$0.00
NETO A PAGAR:	$1,433,138.34

Elaboró	Revisó	Autorizó
Ing. Alfredo Otero Flores Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.	Ing. Guillermo Canizo Lechuga Cibertec, S.A. de C.V.	C. Hilda Bahena Martínez C. Salvador Vega Rodríguez
Vo. Bo.	**Aprobó**	**Aprobó para el pago**
C. Ruth Angélica Álvarez Alonso Subdirectora de Seguimiento	Arq. Rubén Camacho Flores Director de Vivienda en Conjunto	Arq. Ignacio Cabrera Fernández Director Ejecutivo de Operación

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es PRUEBAS. **SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado realizo la aclamación profundizando en la explicación, asimismo de autos no se desprende la existencia de mas pagos como lo refiere la persona recurrente por lo que no es posible que se someta a Comité de Transparencia para que declare la inexistencia, por lo que respecta a la diferencia de pago si la justifica el sujeto obligado, sin embargo, lo referido en alegatos es información que no conoce la parte recurrente ya que no le fueron notificados por el medio.

En este sentido, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de manera fundada y motiva a la persona solicitante, de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **PARCIALMETE FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Notifique a la parte recurrente los alegatos conjuntamente con las pruebas remitidas a este Instituto notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico, ya que este es el medio elegido para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO